En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., J. L. c/S. S.A. S/SUMARIO –Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 607 año 2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 212/2010), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 262), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 224/229vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo de primera instancia.

La jueza de grado rechazó la excepción de falta de legitimación activa y cosa juzgada opuestas por la demandada; hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. J. L. C., en consecuencia condenando a S. SA a hacer entrega en el plazo de diez días de la constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales y del certificado de trabajo, como así también a abonar en

idéntico plazo la suma de pesos diecinueve mil trescientos setenta y ocho con ochenta centavos, con más intereses; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios profesionales.

2. El recurso y sus fundamentos:

La parte demandada apeló a fs. 233, el recurso fue concedido a fs. 234, los agravios expresados a fs. 235/255 y no fueron contestados por la parte actora.

Los motivos que dan sustento a la impugnación son: a) la descalificación del certificado de trabajo agregado a fs. 47/48 mediante afirmaciones dogmáticas; b) la procedencia de la indemnización del artículo 80 de la LCT; c) el rechazo de la compensación libremente convenida bajo el argumento de requerimiento de homologación desconociendo la doctrina que dimana de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citados al contestar la demandada; d) la condena por una suma mayor a la peticionada por la inclusión en la mejor remuneración normal y habitual de los conceptos no remunerativos.

3. Tratamiento de los agravios.

- El certificado de trabajo obrante a fs. 47/48

La empleadora al contestar la demanda agregó un certificado de trabajo en el que constan los siguientes datos: nombre del trabajador, documento nacional de identidad, domicilio, especificación de los servicios prestados, período de prestación de servicios y detalle de los aportes y contribuciones.

La jueza de grado ha considerado que dicho documento carece de uno de los recaudos legales (la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador

acciones regulares de capacitación); el recurrente impugna tal decisión por considerar que es meramente dogmática y que no se trata de un recaudo previsto por el artículo 80 de la LCT cuyo texto transcribe.

La queja no puede prosperar porque es la ley la que obliga a la empresa a documentar el nivel de calificación profesional obtenido en el período que el trabajador o la trabajadora permaneció bajo sus ordenes.

La Ley 24576 (sancionada el 18 de octubre de 1995 y promulgada de hecho el 9 de noviembre de ese año) incluyo como parte integrante de la Ley de Contrato de Trabajo en el Título II, un nuevo capítulo –VIII- relativo a la formación profesional, con diferentes previsiones, una de las cuales incide directamente en el contenido del certificado de trabajo.

Así, la sexta norma de ese capítulo, textualmente dice: En el certificado de trabajo que el empleador está obligado a entregar a la extinción del contrato de trabajo deberá constar además de lo prescripto en el artículo 80, la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación".

La claridad de la exigencia legal –más allá que la localización natural sería en el artículo 80 LCT- me exime de mayores comentarios.

La restringida interpretación que pretende el recurrente no puede prosperar porque como sostiene calificada doctrina se trata de la certificación un dato nuevo, que ya no se resume a la identificación estandarizada de la "categoría convencional". Se requiere la individualización del tipo de destrezas y aptitudes para las que está calificado en una suerte de

“radiografía” de la trayectoria a órdenes del empleador que lo expide (cfr. Ojeda, Raúl Horacio, Ley de Trabajo comentada y concordada; 2° edición actualiza, Rubinzal Culzoni Editores, Sta. Fe, 2011, p. 605).

Los fundamentos dados dejan sin sustento la descalificación de lo resuelto.

- Procedencia de la indemnización del art.80 LCT.

Los argumentos críticos relativos a la procedencia de la indemnización del artículo 80 LCT encuentran un valladar insuperable que es la temporaneidad en el cumplimiento de la obligación.

En efecto, vengo señalando que a las obligaciones de hacer a cargo del empleador por expresa previsión del artículo 80 LCT, como cualquier otra obligación están alcanzadas por los los principios de exactitud en el cumplimiento: identidad, integridad, localización y puntualidad.

Conforme las constancias de autos, dichas obligaciones no fueron cumplidas con exactitud por la demandada, ergo concurre el presupuesto que da nacimiento a la obligación de indemnizar prevista por la norma citada al inicio.

En tal orden de ideas, es dable resaltar que al finalizar la relación de trabajo no se entregó el certificado de trabajo previsto por el párrafo tercero de la norma citada. Luego, intimado que fuera a la entrega del certificado de trabajo y de las constancias de aportes a la seguridad social y las organizaciones sindicales a su cargo; no cumplió en el tiempo que la ley ordena. Repárese que la magistrada, al abordar lo relativo a la entrega de la documentación laboral, señala que en el expediente administrativo solo se consignó la certificación de servicios y remuneraciones pero no es

sobre dicho documento que debe expedirse porque no integró el objeto de la litis –fs. 227vta.-

En este contexto, adquiere relevancia el tiempo de cumplimiento de las obligaciones, en efecto el empleador tiene un plazo legal de dos días hábiles, contados a partir de la recepción de la intimación para cumplir con la entrega de esa documentación. En autos, se ha probado que el trabajador, cuando ya habían transcurrido en exceso los treinta días de extinción del vínculo laboral, constituyó en mora mediante la interpelación correspondiente a su empleador, éste no cumplió dentro del plazo otorgado. Si bien alega que el trabajador no concurrió a retirar la documentación no expresa porque consignó parcialmente en sede administrativa la mentada documentación.

El pago debe ser temporalmente exacto conforme lo reglado en el Capítulo III –Del tiempo en que debe hacerse el pago-, Parte segunda –Extinción de las obligaciones- del Libro Segundo –De los derechos personales en las relaciones civiles- del Código Civil y no ha podido demostrar el empleador porque no cumplió con tal manda legal.

Lo expuesto demuestra que la procedencia de la indemnización encuentra sustento primordial en la falta de entrega de la documentación en el plazo legal y no en su contenido. En este contexto, la invocación del precedente Labra R. es insuficiente para fundar una solución distinta desde que la doctrina sentada en el mismo tiene su eje en la entrega de las constancias documentadas.

Ahora bien, si los argumentos sostenidos en los puntos 31 a 33 demuestran la improcedencia de la condena a entregar la constancia de aportes y contribuciones a la

seguridad social. En efecto, obra a fs. 208/216 el detalle de la situación previsional del empleado desde el 09/2001 al 5/2009 que da cuenta del ingreso de todos y cada uno de los aportes de la seguridad social y de los aportes a la obra social, información que se complementa con la obrante a fs. 170/180 y que da certeza a los datos consignados en el certificado obrante a fs. 47/48-

En este contexto, considero que carece de sentido alguno obligar a la empleadora a cumplir con la entrega de la constancia documentada de aportes y contribuciones cuando ésta ya se encuentra glosada en autos.

Como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia en el caso citado, se trata de "datos relevantes que dan cuenta del cumplimento de la obligación por parte de la accionada, no pueden desvanecerse a punto tal, que por no haberse entregado, tal como reza la norma las constancias documentadas..; se condene a su entrega".

Bajo estas premisas, propicio el acogimiento parcial del agravio y la revocación parcial del punto 2° de la parte resolutiva de la sentencia en cuanto condena a la entrega de la constancia documentada de aportes y contribuciones.

- La compensación de los créditos

La pretensión del recurrente no puede prosperar porque el acuerdo que se invoca tuvo su origen en la extinción del vínculo contractual. Por lo tanto, los rubros litigiosos que tenidos en cuenta, al momento de su celebración son los derivados de ese hecho jurídico -finalización del contrato- mientras que los créditos aquí reclamados tienen su génesis en el incumplimiento de la intimación a entregar la documentación laboral que prevé el artículo 80 LCT.

En este contexto, es inaplicable la doctrina que

dimana del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación invocado por el recurrente; la decisión de la jueza de considerar la indemnización del artículo 80 LCT excluida y ajena a la esfera de influencia del acuerdo transaccional es irreprochable.

- La decisión extra petita.

La queja relativa a la determinación de la base del cálculo de la indemnización en una suma mayor a la indicada al promover la demanda tampoco puede prosperar. Nada obsta a la posibilidad del órgano judicial laboral de determinar lo debido mientras el pronunciamiento no se aparte de las cuestiones incluidas en la pretensión del actor y en la oposición de la demandada, como lo prevé nuestro propio ordenamiento procesal.

Como lo he señalado en otro caso, esta solución engarza con la aplicación del principio protectorio y sus proyecciones en materia procesal. En tal orden de ideas, calificada doctrina ha enseñado que la función del mentado principio también denominado de desigualdad compensatoria debe corregir, en el proceso, tres formas de desequilibrio: económico (el conflicto compromete valores de jerarquía patrimonial diferente entre ambos litigantes), probatorio (el empleador tiene ventaja para producir su propia prueba) y subjetivo (la distinta "potencialidad que la voluntad de las partes tiene en el conflicto"). Agrega que el carácter tutelar, se expresa en dos aspectos: la prueba y la "suplencia" del juez respecto de los errores, contradicciones u omisiones de la demanda (Plá Rodríguez, Américo, “Visión crítica del derecho procesal del trabajo”, en “Processo do trabalho na América Latina”, LTR, San Pablo, Brasil, 1991, p. 244; citado por Mansueti, Hugo Roberto en “Trabajo decente versus proceso laboral”, L.L. 2010-B-1081).

Por las razones expuestas, propongo el rechazo de este agravio.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida en lo sustancial. El acogimiento parcial de uno de los agravios no alcanza para revertir la calidad de vencido, atendiendo a la naturaleza del proceso y la mínima modificación del fallo.

Los honorarios de establecen de conformidad con las pautas generales del artículo 5 y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento.

En función de lo expuesto los fijo a favor del Dr. I. F. de las C. en un 25% de los que le correspondan por su labor en la instancia de grado.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 233; en consecuencia, revocar únicamente y en forma parcial el punto 2° de la parte resolutiva la sentencia de primera instancia obrante a fs. 224/230 en cuanto ordena la entrega de las constancias de ingreso de los aportes y contribuciones.

2°) Costas a la demandada vencida.

3°) Regular los honorarios del modo propuesto.

4°) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 255.

A la primera cuestión del Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 224/229vta. en la que se desestima la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la accionada y se hace lugar parcialmente a la demanda en su contra, es apelada por este tal y como

informa mi colega preopinante, reseñando breve y ajustadamente el informe de fs. 235/255, lo que evita su mera reiteración y me permite seguir el mismo orden de tratamiento.

En cuanto al primer agravio y tras verificar la omisión cuestionada de la certificación obligatoria de conformidad con las exigencias del art. 80 LCT y normativa complementaria y reglamentaria no caben dudas de las razones de la a quo en cuanto al reproche por la falta del ítem: "calificación profesional" y en tal sentido ya hemos tenido oportunidad de señalar las consecuencias de tal proceder siguiendo la letra de ley, doctrina y jurisprudencia que señalan v. gr.: "Lo relevante es que el documento o documentos que se entreguen al trabajador contengan la totalidad de la información que resulta obligatoria de acuerdo al art. 80 LCT. Los datos necesarios que tal documentación debe contener son: a) la indicación del tiempo de prestación de los servicios (fecha de ingreso y egreso); b) naturaleza de los servicios (tareas, cargos, categoría profesional, etc); c) constancia de los sueldos percibidos; d) constancia de los aportes y contribuciones efectuados por el empleador con destino a los organismos de la seguridad social; y e) calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (cf. Ley 24576). (ver CNTrab., Sala II Expte n° 807/07 sent. 95320, 22/10/07 "Smolarczuk, Mariano c/ Actionline SA s/ certificados de trabajo"). De tal modo corresponde el rechazo del primer agravio ya que no resulta admisible flexibilizar la letra y espíritu de la ley salvo que la misma prevea tal circunstancia. Y es que lo dicho guarda relación con lo dicho por la iudex a

quo en oportunidad de tratar este requisito a fs. 207, p. a) últ. parte.

La mora en la entrega de la certificación en cuestión, a la luz de los antecedentes de la causa no dejan lugar a dudas. No sirve de excusa la consignación insuficiente formulada por ante el ente administrativo de control. De allí la procedencia de la indemnización especial.

Ahora bien, la accionante aporta durante el transcurso del proceso las constancias que a la luz del antecedente "L.", torna innecesario que la demandada reitere su obligación por lo que se debe acoger favorablemente el agravio en tal sentido.

En cuanto a la presunta operatividad de la compensación acordada en cuanto a los créditos emergentes de la presente resultan inadmisibles tanto como por el aspecto formal de la falta de homologación como bien señala la a quo pero en lo fundamental por ser un derecho no disponible por imperio de los arts. 12, 15 y 277 (ver, v. gr., http://ar.vlex.com/vid/nacional-apelaciones-trabajo-sala-iii-n-13-35190509 y "Extinción de los contratos de trabajo por mutuo acuerdo y las cuestiones vinculadas a los acuerdos onerosos de desvinculación" por Mansueti, Hugo Roberto, 2008, en Infojus: DACF080083, al abordar el tema).

Tampoco existe reproche atendible en cuanto a las facultades decisorias del a quo en los límites del art. 68 de la ley XIV-N° 1 (ver v. gr. Delimitaciones de la sentencia ultra petita, principios en juego" por Leandro Fretes Vindel Espeche, publicado en eft.org.ar el 04/07/2007 ed. N° 26). Y es que, la sentenciante ha sabido decidir prudentemente y conforme las facultades excepcionales que le brinda la norma de conformidad con

el principio protectorio sin caer en el extra petita y respetuosa del principio de congruencia (ver razones expuestas a fs. 228 2° párr. y legislación y doctrina señalada que hemos convalidado en reiteradas oportunidades.

Por todo lo expuesto y en razón de lo decidido que incide mínimamente en la solución final, se imponen las costas a la recurrente y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo. Se tiene presente la reserva del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 233; en consecuencia, revocar únicamente y en forma parcial el punto 2° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia obrante a fs. 224/230 en cuanto ordena la entrega de las constancias de ingreso de los aportes y contribuciones.

2) Costas a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. I. F. de las C. en un veinticinco por ciento (25%) de los que le correspondan por su labor en la instancia de

grado.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 255.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"